

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:**

RA/10/2016.

**ACTOR:**

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLE:**

CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO.

**TERCERO INTERESADO:**

NO COMPARECE.

**MAGISTRADO PONENTE:**

HUGO LÓPEZ DÍAZ.

**SECRETARIO.**

ARMANDO RAMÍREZ  
CASTAÑEDA.

Toluca de Lerdo, México, a los veintiocho días del mes de  
septiembre de dos mil dieciséis.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el expediente del  
Recurso de Apelación **RA/10/2016**, promovido por **Rubén Darío  
Díaz Gutiérrez**, en su carácter de representante suplente del  
**Partido Acción Nacional**, en contra del acuerdo número  
**IEEM/CG/73/2016**, denominado: *“Por el que se expide el  
Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral del  
Instituto Electoral del Estado de México.”*, aprobado en sesión  
extraordinaria del dos de septiembre de dos mil dieciséis, por el  
Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; y,

**RESULTANDO**

**I. ANTECEDENTES.**

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario  
Oficial de la Federación el Decreto número 214, por el que se  
reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

2. El veinticuatro de junio de dos mil catorce, se publicó en la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, el Decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

3. El día veintiocho del mismo mes y año, se publicó también en la referida Gaceta, el Decreto que expidió el Código Electoral del Estado de México; lo anterior, con motivo de las reformas constitucionales y legales en materia político-electoral.

**A partir del siguiente resultando, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciséis.**

4. El ocho de abril, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión ordinaria, en la que emitió el acuerdo número **IEEM/CG/50/2016** *“Por el que se crea la Comisión Especial para la Revisión y Actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México”*.

5. El nueve de mayo, la Comisión Especial para la Revisión y Actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el Catalogo de la Normatividad del propio Instituto, sujeta a revisión y actualización, en donde quedaron comprendidos *“LOS LINEAMIENTOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO”*.

6. El treinta y uno de mayo, se publicó en la “Gaceta del Gobierno”, el decreto número 85 expedido por la H. LIX Legislatura Local; por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones al Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

7. El cuatro de agosto, la Comisión Especial para la Revisión y Actualización de la normatividad del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión ordinaria en la cual aprobó el acuerdo número **IEEM/CERAN/04/2016**, intitulado *"Por el que se aprueba la propuesta de Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México"*.

8. El dieciséis de agosto, mediante oficio número **IEEM/CERAN/044/2016**, la Secretaria Técnica de la Comisión en cita, remitió a la Secretaría Ejecutiva el Acuerdo referido en el resultando anterior, con su respectivo anexo, a efecto de que por su conducto, fueran sometidos a la consideración del Consejo General del Instituto.

9. El dos de septiembre, en sesión extraordinaria del citado Consejo, aprobó el acuerdo **IEEM/CG/73/2016**, denominado *"Por el que se expide el Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México"*.

## II. PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y TRÁMITE ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. Por escrito presentado el seis de septiembre, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, el ciudadano **Rubén Darío Díaz Gutiérrez**, quien se ostenta como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, promueve **Recurso de Apelación** en contra del acuerdo número **IEEM/CG/73/2016**, descrito en el numeral inmediato anterior.

2. En la misma fecha, mediante acuerdo de recepción del Recurso de Apelación antes referido, la autoridad responsable procedió a registrar y formar el expediente **CG-SE-RA-08/2016**, haciendo pública su presentación para los efectos legales correspondientes, por el plazo de setenta y dos horas, sin que



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

dentro de dicho plazo se haya presentado escrito de tercero interesado.

### III. REMISIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN A ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. El trece de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de México, el oficio **IEEM/SE/4467/2016**, de misma fecha, signado por el Secretario del Consejo General del Instituto, mediante el cual remitió la demanda del expediente con motivo de la interposición del Recurso de Apelación que se resuelve.

2. Por acuerdo de fecha catorce de septiembre, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó el registro del Recurso de Apelación bajo el número de expediente **RA/10/2016**, procediendo a la sustanciación del mismo y se designó, por razón de turno, al Magistrado **Hugo López Díaz** como ponente a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

3. Por acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el medio de impugnación así como las pruebas ofrecidas por las partes y, al no haber diligencia pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del medio de impugnación que nos ocupa, a efecto de que el magistrado ponente elaborará el proyecto de resolución correspondiente, mismo que se hace en los siguientes términos:

#### CONSIDERANDO

##### PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de México, es **competente** para resolver el Recurso de Apelación sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

y Soberano de México; y 1, fracción VI, 3º, 383, 390, fracción I, 405, 406, fracción II, 408, fracción II, 410 párrafo segundo, 442, 443, 446 párrafos primero y segundo, 448 y 451 del Código Electoral del Estado de México, así como 1, 2 y 19, fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México; toda vez que el citado medio de impugnación, se trata de un Recurso de Apelación interpuesto por un partido político a través de quien se ostenta como su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del acuerdo número **IEEM/CG/73/2016**, intitulado "*Por el que se expide el Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México*".

## **SEGUNDO. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y, además, por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la jurisprudencia emitida por este Tribunal identificada bajo la clave **TEEMEX.JR.ELE 07/09** de rubro: "**IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO**" el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna de las referidas causales se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: "**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL**", se procede a realizar el análisis de las causales



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

contenidas en los artículos 426 y 427 del Código electoral local, respecto del acto impugnado.

Al respecto, este órgano colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que el Recurso de Apelación que se resuelve:

Fue interpuesto por parte **legítima**, toda vez que quien promueve es el **Partido Acción Nacional**, quien impugna el acuerdo **IEEM/CG/73/2016** emitido y aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; por consiguiente, el partido impugnante cuenta con legitimación para combatir tal determinación; quien lo hace a través de **Rubén Darío Díaz Gutiérrez**, a quien este Tribunal le reconoce la calidad con la que se ostenta, en virtud de la certificación de su nombramiento que obra a foja 21-bis del principal, documental a la que se le otorga el carácter de pública con pleno valor probatorio para acreditar tal circunstancia, en términos de los artículos 435 fracción I, 436, fracción I, inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, a quien además la responsable reconoce la **personería** con la que se ostenta.

Asimismo, la demanda se interpuso ante la autoridad señalada como responsable; se encuentra **firmada** autógrafamente por el ciudadano personero; además, de que el impugnante cuenta con **interés jurídico**, atendiendo a la jurisprudencia 10/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que indica:

**"ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.-** Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de **intereses difusos** por los partidos políticos son: 1. Existencia de



*disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de **intereses** comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos **intereses** se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados **intereses**, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos **intereses**, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los **intereses** de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos **intereses**. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Por lo que al combatir el acuerdo **IEEM/CG/73/2016**, por una ilegalidad en su emisión, y ser garante del cumplimiento a los principio de legalidad y certeza, este Tribunal le reconoce interés al Partido Acción Nacional.

En este mismo orden de ideas, la demanda se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 415 del código comicial local. Esto es así, porque el acto impugnado se emitió el dos de septiembre de dos mil dieciséis y fue notificado al partido incoante en misma fecha, ya que se encontraba presente en la sesión en donde se aprobó el acuerdo que impugna de acuerdo a la versión estenográfica que obra en autos, específicamente a foja 69 de los autos; por lo que a la documental en comentario se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 2; 435, fracción I; 436, fracción I, inciso b); y 437 del código en cita; por lo

que se hizo sabedor del acto que combatía en la misma sesión, actualizándose con ello el supuesto de notificación previsto en el último párrafo del artículo 428 del código de la materia; en consecuencia, el plazo para impugnar corrió del cinco al ocho de septiembre del año en curso, ello en virtud de que el acto combatido no se emitió dentro del proceso electoral, toda vez que éste inició el pasado siete de septiembre del año en curso, a través de la sesión solemne que celebró el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la fecha señalada; en tales consideraciones, el cómputo del plazo para presentar el medio de impugnación, debe realizarse en días y horas hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 413 párrafo primero y segundo del código comicial local; por lo que, si el medio de impugnación se presentó el seis de septiembre del mismo mes y año, resulta incuestionable que se presentó dentro del plazo para tal efecto.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

El escrito que contiene el medio de impugnación expresa los agravios que a su decir le causa el acto impugnado, ello con independencia, del estudio de fondo que, en su caso, se haga a los mismos.

Toda vez que el medio de impugnación se trata de un Recurso de Apelación, no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México.

De la misma forma, este Tribunal no advierte que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 427 del código de la materia, en virtud de que el promovente no se ha desistido del medio de impugnación que nos ocupa; no se ha modificado o revocado el acto combatido, de tal manera que se quede sin materia; como se analizó, no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia; y toda vez que el impugnante se trata de una persona jurídico colectiva, como lo es el Partido Acción Nacional, no se actualiza la causal prevista en



la fracción IV del artículo en cita, pues no basta la muerte o la pérdida de los desechos de algún ciudadano para que se actualice el sobreseimiento del medio de impugnación.

En este contexto, al encontrarse satisfechos los presupuestos procesales, lo procedente es entrar al estudio de los agravios planteados por el incoante.

### TERCERO. AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

El agravio aducido por el actor en este asunto es el siguiente;

*“Causa agravio a mi representado el hecho de que los Consejeros Electorales violentando el Principio de Legalidad que debe imperar en su actuar, aprobaron el Acuerdo IEEM/CG/73/2016, denominado “por el que se expide Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, dentro, del cual, esta autoridad electoral realizó una mala interpretación de los preceptos del Código Electoral del Estado de México, ya que inobservando el artículo 2º, que establece que deberán atenderse los criterios gramatical, sistemático y funcional, realiza una interpretación restrictiva y concentra el ejercicio de la función de Oficialía Electoral en la figura del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, siendo que el legislador previó claramente en el artículo 231 del Código Electoral del Estado de México, que la facultad del ejercicio de dicha función corresponde también a los Vocales Secretarios de las Juntas Distritales y Municipales; mismos que en los hechos no tienen la denominación literal sino que el propio Código prevé que las Juntas están integradas por un Vocal Ejecutivo, un Vocal de Organización y un Vocal de Capacitación; para el caso de las juntas municipales un Vocal Ejecutivo y un Vocal de Organización; por lo que es importante resaltar que en ambos casos el Vocal de Organización Electoral, de acuerdo a lo plasmado por el Legislador en el propio Código Comicial,, éste será el Vocal Secretario de los Consejos ya sea Distrital o Municipal; por lo que de una interpretación gramatical, sistemática y funcional podemos aducir que si bien el título de “Vocal Secretario” no lo tiene contemplado específicamente el Vocal de Organización Electoral, en los hechos es que el propio Vocal de Organización es quien claramente tiene la facultad de fungir como Vocal Secretario, por la propia naturaleza de las funciones que el Legislador plasmó en el Código, por lo que en contravención a lo realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al momento de aprobar el Acuerdo que hoy se combate, se debió de reconocer y no negar la facultad del ejercicio de la Oficialía Electoral a los Vocales de Organización como Vocales Secretarios para desempeñarla en el marco de lo establecido por el propio Código; aunado al hecho de que la propia naturaleza de los hechos y actos en materia electoral, en el ejercicio de la Oficialía Electoral deberá de privilegiarse el principio de expedites, en razón de los mismos de no ser atendidos en tiempo y forma, pueden estar en riesgo de desaparecer, causando una violación irreparable a los actores políticos, autoridades electorales o quien así lo solicite, causando una afectación grave al propio proceso electoral.*”



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

*Es por ello que los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de México en cumplimiento de su obligación de observar los principios de certeza y Legalidad, es que debieron realizar una adecuada interpretación de lo aducido por el Artículo 231 del Código y reconocerle la facultad de ejercicio de la función de Oficialía Electoral a los Vocales de Organización Electoral, a quienes el propio Legislador confirió la misma.*

*Verlo de otra manera sería tanto como autorizar que los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado De México, en el ejercicio de las facultades conferidas, incumplieran con las disposiciones establecidas por el propio Código Electoral, específicamente lo establecido en el Artículo 2° con relación al 231; acto tal, que se vislumbraría grave y contrario a la Legalidad, el calificar como legal la interpretación restrictiva que han realizado a dicha disposición dentro del texto del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, el cual fue aprobado mediante Acuerdo número IEEM/CG/73/2016, mismo que hoy se combate."*

Por lo que, este Tribunal estima que el agravio aducido por el Partido Acción Nacional reside en el hecho de que:

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México al emitir el acuerdo **IEEM/CG/73/2016**, "Por el que se expide el Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México", vulnera los principio de legalidad y certeza, en virtud de que el acuerdo combatido sólo contempla el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral en la figura del Secretario Ejecutivo; siendo que el artículo 231, del Código Electoral del Estado de México establece que dicha atribución también para el Vocal de Organización de las Juntas Distritales y Municipales, lo cual puede aducir de una interpretación sistemática, en términos del artículo 2° del Código Comicial Local.

#### **CUARTO. LITIS.**

En consecuencia, la Litis, se constriñe en determinar, si el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral es una atribución del Secretario Ejecutivo como lo sostiene la autoridad responsable en su acuerdo recurrido, o también lo es de los Vocales de Organización de las Juntas Distritales y Municipales, como lo reclama el recurrente.



**QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.**

Antes de entrar al estudio del agravio transcrito en líneas anteriores es preciso recordar que el diez de febrero del año dos mil catorce se promulgó la reforma constitucional en materia político-electoral, que modificó entre otros el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en su base V, apartado A, párrafo cuarto, señaló que:

*"Artículo 41 [...]*

*V.*

*Apartado A.*

*[...]*

*El Instituto [Nacional Electoral] contará con una Oficialía Electoral investida de fé (sic) pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley."*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Es así que, con la reforma en cita, se estableció la atribución en favor del Instituto Nacional Electoral el ejercicio de la Oficialía Electoral, bajo una reserva legal; es decir, que dicho ejercicio estaría contemplado en la ley respectiva.

De tal forma que, en términos del Transitorio Segundo del decreto de reforma en cita, el veintitrés de mayo del año dos mil catorce, se promulgó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LEGIPE), misma que otorgó, en su artículo 51 párrafo primero inciso e), al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, la siguiente atribución:

*"1. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:*

*[...]*

*e) Ejercer y atender oportunamente la función de Oficialía Electoral por sí, o por conducto de los vocales secretarios de las juntas ejecutivas locales y distritales, u otros servidores públicos del Instituto en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la atribución en servidores públicos a su cargo;"*

Hasta aquí, debe tenerse en cuenta que el ejercicio de la Oficialía Electoral, fue establecida desde la Constitución General para el

Instituto Nacional Electoral, sin que en el artículo 116 fracción IV, que previera la función de la Oficialía Electoral en las entidades federativas.

No obstante, el Congreso de la Unión al expedir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en los artículos 98.3 y 104.1 inciso p), indicó:

**"Artículo 98.**

1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.

3. La ley local establecerá los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de delegación, los que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán entre otras, las siguientes atribuciones:

a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales;

b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y

c) Las demás que se establezcan en las leyes de las entidades federativas."

**"Artículo 104.**

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

[..]

p) Ejercer la función de Oficialía Electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;"

De la interpretación sistemática de los dos preceptos legales transcritos se deduce que, la ley local de la materia establecerá la



función de la fe pública en favor de los servidores públicos electorales, prevista en el artículo 98 párrafo tercero; de manera que, es sobre quienes recae la función de la Oficialía Electoral señalada en el diverso artículo 104 párrafo primero inciso p).

Por tal razón, aún y cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no establece expresamente en favor de los Institutos Públicos Locales Electorales la función de la Oficialía Electoral ; por disposición expresa de la LEGIPE, estos sí cuentan con dicha facultad; sin que pase inadvertido que en términos del artículo 1º, dicha ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional; cuyas disposiciones son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local y que las constituciones y leyes locales se ajustan a lo previsto en la Constitución Federal y es esta propia ley (LEGIPE).

En tal orden de ideas, el legislador local al reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a través del decreto número 237, publicada en la "Gaceta del Gobierno", el pasado veinticuatro de junio de dos mil catorce, previó en el artículo 11 párrafo doce, que:

*"Artículo 11. La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, éste contará con un Órgano de Dirección Superior, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se integrará con un representante de cada partido político y un Secretario Ejecutivo, quienes asistirán con voz, pero sin voto. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.*

[...]

**El Instituto Electoral del Estado de México contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley de la materia."**



Como se observa de la transcripción en cita, en la constitución particular el legislador local sí contempló de manera tácita la existencia de la Oficialía Electoral, pues dispuso que el Instituto Electoral del Estado de México, contará con servidores públicos investidos de fe pública, quienes darán fe, exclusivamente, de la existencia de actos de naturaleza electoral, estableciendo una reserva legal, para su funcionamiento y ejercicio.

Así las cosas, al expedirse el Código Electoral del Estado de México el legislador local, específicamente en el artículo 196 fracción IX, dispuso que:

**“Artículo 196. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:**

[...]

*IX. Ejercer la función de Oficialía Electoral, atenderla oportunamente, por sí, por conducto de los vocales secretarios de las juntas distritales o municipales o de otros servidores en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la atribución en servidores públicos a su cargo o en servidores de las juntas distritales y municipales.”*



Por lo tanto, de la lectura literal del artículo antes transcrito, se prevé que es una facultad del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ejercer la función de la Oficialía Electoral, la cual puede realizar por sí mismo o por conducto de los Vocales Secretarios de la Juntas Municipales o Distritales, o de otros servidores en los que se delegue dicha función.

En tanto que, el diverso artículo 231, establece:

**Artículo 231.** *En el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, el Secretario Ejecutivo, los vocales secretarios de las juntas distritales y municipales, así como los demás funcionarios en quien se delegue esta función tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán realizarlas de manera oportuna.*

*I. A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales.*

*II. A petición de los órganos desconcentrados del Instituto, constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral.*

*III. Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos electorales.*

*IV. Las demás que establezca el Código y demás disposiciones aplicables.*

De ambos preceptos legales, este cuerpo colegiado estima que, la función de la Oficialía Electoral corresponde, no solamente al Secretario Ejecutivo, sino también a los Vocales Secretarios de las Juntas Distritales o Municipales y en aquellos funcionarios en los que se delegue dicha atribución por parte del Secretario Ejecutivo como lo establece el legislador.

#### **PRONUNCIAMIENTO AL AGRAVIO MOTIVO A ESTUDIO.**

Para este Tribunal resulta **FUNDADO** el agravio aducido por el representante suplente del Partido Acción Nacional, en virtud de las siguientes consideraciones:



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

En primer término debe señalarse que, como lo afirman tanto la responsable al rendir su informe circunstanciado, como el partido político incoante, la figura de **Vocal Secretario de las Juntas Distritales o Municipales** previsto en los artículos 196 fracción IX y 231 del Código Electoral del Estado de México, no existe dentro de la estructura orgánica del Instituto Electoral del Estado de México; pues en términos de los artículos 174, 175, 176, 183, 192, 199, 205, 206, 208, 214, 215, 217 y 222, todos del Código Electoral del Estado de México, éste está conformado por Órganos Centrales y Órganos Desconcentrados:

Así, son considerados órganos centrales:

1. **El Consejo General**, quien es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; el cual está conformado por un Presidente y seis consejeros electorales con voz y voto; un representante,

con derecho a voz pero sin voto, de cada uno de los partidos políticos con registro; y, el Secretario Ejecutivo.

2. **La Junta General, que estará conformada por el Consejero Presidente, quien la presidirá; los Directores de Organización, Capacitación, partidos políticos y Administración, con derecho a voz y voto; en tanto que sólo con derecho a voz del Director Jurídico y del Secretario Ejecutivo, quien a su vez fungirá como Secretario General de Acuerdos**
3. **El Secretario Ejecutivo.**

En tanto que, son **órganos desconcentrados** del Instituto:

1. **Las Juntas Municipales y Distritales, las cuales estarán conformadas por un Vocal Ejecutivo, un Vocal de Organización y un Vocal de Capacitación.**
2. **Los Consejos Municipales y Distritales, los cuales están conformados por: un Consejero Presidente, quien será el Vocal Ejecutivo; un Secretario del Consejo, quien será el Vocal de Organización, y en caso de ausencia será suplido por el Vocal de Capacitación; además seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto; y un representante de cada uno de los partidos políticos con registro, quienes tendrán derecho a voz, pero sin voto.**
3. **Mesas Directivas de Casilla.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

De tal forma que, habrá una junta y un consejo distrital y municipal por cada uno de los distritos electorales y en cada uno de los municipios que conforman la entidad, y son órganos temporales que se integran para cada proceso electoral ordinario y extraordinario.

Como se observa, dentro de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, **no existe la figura del**



**Vocal Secretario**, previsto en los artículos 196 fracción IX y 231 del código comicial local.

No obstante ello, en términos del artículo 2º de la ley de la materia, de una interpretación sistemática entre los artículos 196 fracción IX, 205, 208, 214, 215, 217 y 231 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal llega a la conclusión, como lo propone el incoante, que la figura de **Vocal Secretario de las Juntas Municipales y Distritales**, debe ser entendida a la figura del **Vocal de Organización de las juntas de referencia**.

Se llega a la anterior conclusión, en razón de que como se ha señalado, no existe en la estructura orgánica del Instituto Electoral del Estado de México la figura del **Vocal Secretario**; sin embargo, atendiendo a que los Vocales de los Órganos desconcentrados en los distritos y en los municipios, tienen una doble función, pues son miembros durante el proceso electoral tanto de las Juntas como de los Consejos Electorales; debe entenderse que, si el legislador local atribuyó en la figura del **secretario** de los órganos desconcentrados distritales y municipales la función de la Oficialía Electoral, y dentro de la estructura del instituto dicha figura reside en el **Vocal de Organización**, es por ello que, este Tribunal concluye que cuando los artículos 196 fracción IX y 231 del código comicial local hacen referencia al **Vocal Secretario**, debe entenderse al **Vocal de Organización**, pues éste al ser el Secretario del Consejo Municipal o Distrital respectivo, quien da fe de los acuerdos que se tomen al seno del consejo desconcentrado respectivo y, en consecuencia, es el servidor público que cuenta con fe pública.

Teniendo en cuenta tal circunstancia, lo **FUNDADO** del agravio estriba en que el Consejo General al aprobar el acuerdo **IEEM/CG/73/2016**, denominado *“Por el que se expide el Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.”*, sólo contempló



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, en el Secretario Ejecutivo, al estimarse en el considerando XII del acuerdo impugnado que:

*"XII. Que el artículo 196, fracción IX, del Código en mención, determina que es atribución del Secretario Ejecutivo, ejercer la función de la Oficialía Electoral, atenderla oportunamente, por sí, o entre otros, por conducto de los servidores en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la atribución en servidores públicos a su cargo o en servidores de las juntas distritales y municipales."*

Como se lee, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sólo contempló el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral en el Secretario Ejecutivo de dicho instituto, sin tener presente el contenido completo del artículo 196 fracción IX, pues del considerando transcrito, se aprecia que no consideró a los vocales de organización [en el entendido que éstos deben ser considerados como los vocales secretarios a los que alude el precepto en comento, en términos de lo señalado en párrafos anteriores].



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Aunado a que, del contenido del propio acuerdo combatido se indicó en el considerando XV párrafo segundo numeral 3, que:

*3. La no inclusión de la figura de "Vocal Secretario" de las Juntas Distritales o Municipales en la propuesta del reglamento, al considerar que éstos no forman parte de la estructura de dichos órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, como se advierte de los artículos 206 y 215 del Código Electoral Local, pues si bien el legislador local, retomó al momento de redactar los artículos 196, fracción IX y 231, del citado Código, una figura prevista en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación para las Juntas Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, la misma no es compatible con la estructura de este Instituto, pues en la integración de las Juntas Distritales y Municipales no se encuentra establecida dicha figura de "Vocal Secretario".*

*Aunado a que la calidad de Secretario que adquieren los Vocales de Organización, lo es para los Consejos respectivos en términos de lo dispuesto en los artículos 208 fracción I y 217 fracción I del Código Electoral local, órgano desconcentrado diferente a las Juntas, calidad que se adquiere únicamente cuando se encuentra sesionando el mismo y no de manera permanente como la tiene el Vocal Secretario en las Juntas del Instituto Nacional Electoral, por lo que se consideró*

que la función de la Oficialía Electoral , es atribución del Secretario Ejecutivo, quien en su caso, puede delegarla.

Cabe señalar que respecto a la figura del "Vocal Secretario", que fue objeto de discusión en la Cuarta Reunión de Trabajo, así como en la Segunda Sesión Ordinaria de la señalada Comisión, los partidos que dieron su consenso para la no inclusión de la misma en los artículos 2, fracción XIII, 3, segundo párrafo, 5, primer párrafo y 6, primer párrafo, de la propuesta de Reglamento, fueron los Partidos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social; con el disenso de Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo.

De la transcripción realizada, se desprende que la Comisión Especial para la Revisión y Actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México, propuso al Consejo General, excluir del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México a la figura del Vocal Secretario, puesto que a su decir, no estaba contemplada dentro de la estructura del Organismo Público Local Electoral. Propuesta que fue aprobada por unanimidad de votos de los consejeros integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por lo que, de la lectura del reglamento en cita, no se estableció el ejercicio de la Oficialía Electoral en favor de los vocales secretarios.

Con tal actuar, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, **inaplicó los artículos 196 fracción IX y 231 del Código Electoral del Estado de México**, en virtud de que no consideró en el reglamento combatido, las porciones normativa siguientes:

**"Artículo 196.** Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

[...]

IX. Ejercer la función de Oficialía Electoral , atenderla oportunamente, por sí, por conducto de los vocales secretarios de las juntas distritales o municipales o de otros servidores en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la atribución en servidores públicos a su cargo o en servidores de las juntas distritales y municipales."

**"Artículo 231.** En el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, el Secretario Ejecutivo, los vocales secretarios de las juntas distritales y municipales, así como los demás funcionarios en quien se delegue esta función tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán realizarlas de manera oportuna.

Por lo que siguiendo el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. CIV/2014 (10a.), denominada: CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO., en la que señaló que:

*"[...] las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales."*



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

De donde se desprende que:

- Las autoridades administrativas **no pueden realizar control constitucional concentrado o difuso.**
- En consecuencia, **no pueden declarar la invalidez de determinado precepto, ni inaplicarlo.**
- En todo, caso, **deberán interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales.**

En tal virtud, el Consejo General del Instituto electoral local al inaplicar la figura del **Vocal Secretario** y excluirlo del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto

Electoral del Estado de México, actuó de forma ilegal; pues siguiendo el criterio aludido, dicha autoridad debió de interpretar dicha porción normativa, a efecto de hacer eficaz el sistema jurídico electoral local.

Por lo tanto, si como se ha señalado en párrafos precedentes la figura del **Vocal Secretario** de las juntas distritales y municipales, que se contempla en los artículos 196 fracción IX y 231 del Código Electoral del Estado de México, debe ser entendido como el **Vocal de Organización** de los órganos desconcentrados distritales y municipales del Instituto Electoral del Estado de México; de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de estos preceptos legales, en relación con el diverso artículo 477 párrafo sexto del ordenamiento legal en cita; en consideración de este Tribunal, el **Secretario de Organización sí tiene dentro de sus funciones, ejercer la actividad de la Oficialía Electoral dentro de su jurisdicción**, en razón de lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En primer lugar, de la interpretación gramatical del artículo 196 fracción IX, el cual señala que es una atribución del Secretario Ejecutivo:

*"IX. Ejercer la función de Oficialía Electoral, atenderla oportunamente, por sí, **por conducto** de los vocales secretarios [de organización] de las juntas distritales o municipales o de otros servidores en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la atribución en servidores públicos a su cargo o en servidores de las juntas distritales y municipales."*

Del texto normativo en comento, se desprende que la función de la Oficialía Electoral es realizada por el Secretario Ejecutivo, la cual puede realizar por sí mismo, por conducto del Vocal Secretario [vocal del organización] de las juntas distritales o municipales, o por los servidores electorales en quien el Secretario Ejecutivo delegue dicha atribución.

En este tenor, la porción normativa a interpretar es la frase "**por conducto**"; por lo que, el primer paso consiste en asignar

significado al término “**conducto**”, que significa, según la definición otorgada por la Real Academia Española:

*“1. m. Canal, comúnmente tapado, que sirve para dar paso y salida a las aguas y otras cosas.*

*2. m. Cada uno de los tubos o canales que, en gran número, se hallan en los cuerpos organizados para la vida y sirven a las funciones fisiológicas.*

*3. m. Conducción de aire o gases construida con chapa metálica u otro material.*

*4. m. Mediación o intervención de una persona para la solución de un negocio, la obtención de noticias, etc.*

*5. m. Medio o vía que se sigue en algún negocio.”*

De los significados señalados, los contenidos en los numerales 4 y 5 son los más acordes al caso en particular, pues hacen referencia a la mediación o intervención de una persona para la solución de un negocio o como la vía que se sigue para algún negocio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

La misma Real Academia Española, atribuye significado a “por conducto” señalándonos que es “**por medio de**”.

Así las cosas, el artículo 196, fracción IX debe leerse de la siguiente manera:

*Son atribuciones del Secretario Ejecutivo...*

*IX. Ejercer la función de Oficialía Electoral, atenderla oportunamente, por sí, **por medio de** los vocales secretarios [de organización] de las juntas distritales o municipales o de otros servidores en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la atribución en servidores públicos a su cargo o en servidores de las juntas distritales y municipales*

En este sentido, en conclusión de este Tribunal, desde la porción normativa en comento, el legislador sí otorgó el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral a los **vocales de organización de las juntas distritales o municipales**, pues se define que dicha función será competencia del Secretario Ejecutivo del

Instituto Electoral, la cual deberá ejercerse por él mismo o por medio de los servidores electorales en comento.

Lo cual se encuentra robustecido, de una interpretación sistemática, de dicho artículo 196 fracción IX en relación con el 231 del Código Electoral del Estado de México, pues en este último precepto, el legislador local previene que:

*"En el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, el Secretario Ejecutivo, los vocales secretarios de las juntas distritales y municipales, así como los demás funcionarios en quien se delegue esta función tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán realizarlas de manera oportuna.*

[..]"

Esto es, el legislador ordinario señaló que, en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, corresponde a:



- El Secretario Ejecutivo
- Los Vocales de Organización de las juntas distritales y municipales
- Los servidores electorales en los que se delegara dicha atribución

Quienes tendrán las atribuciones relativas a:

*I. A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales.*

*II. A petición de los órganos desconcentrados del Instituto, constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral.*

*III. Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos electorales.*

*IV. Las demás que establezca el Código y demás disposiciones aplicables.*

Esto es, en la redacción del primer párrafo del artículo 231 del código comicial local, el legislador no diferenció el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral entre el Secretario Ejecutivo y los Vocales del Organización; por lo que, consideró que ambos funcionarios electorales tienen a su cargo dicho ejercicio; como sí lo hizo de los funcionarios a quienes el Secretario Ejecutivo podrá delegar dicha función.

Es decir, en la primer porción normativa, el Congreso Local al redactar el artículo 231 señaló que el ejercicio de la función electoral correspondía al Secretario Ejecutivo y a los Vocales de Organización; en tanto que, el Secretario Ejecutivo tiene la facultad de delegar dicha atribución en los servidores electorales a su cargo o en personal de las juntas distritales o municipales, distintas a los Vocales de Organización, ello según se desprende de la última parte de la fracción IX del referido artículo 196.



**Así la cosas, de la interpretación sistemática de dichos preceptos, se concluye que el Vocal de Organización de las juntas distritales y municipales sí cuentan con la atribución relacionada con la Oficialía Electoral.**

En este mismo orden de ideas, de la interpretación funcional del artículo 231 fracciones I y II, se desprende que la Oficialía Electoral tiene como función dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en la contienda electoral o constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral.

Esto es, la oficialía electoral tiene como función constatar y acreditar conductas que afecten los principios rectores de la función electoral y, con ello, prevenir que las mismas sean determinantes en el desarrollo del proceso electoral y, en su caso, sancionarlas, ello según lo prevé el Libro Séptimo, Título Tercero



del Código comicial local, denominado “Del Régimen Sancionador Electoral”.

Por lo tanto, la inmediatez y expedites en el actuar de los servidores públicos investidos de fe pública, resulta incuestionable; ello, para acreditar las conductas que infrinjan la ley, y esa sea la razón por la cual el legislador local haya designado al vocal de organización en su calidad de secretario del consejo distrital o municipal, como servidor público investido de fe pública; lo anterior, con independencia que el Secretario ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, pueda delegar dicha atribución en otros servidores públicos distintos al vocal de organización.

En apoyo a todo lo anterior, la normativa aplicable al Instituto Nacional Electoral, si contempla el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral en los órganos de las delegaciones locales como distritales, tanto en el **Manual** para el ejercicio de la **Oficialía Electoral** del Instituto Nacional, como en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Finalmente, este Tribunal no pasa inadvertido que, La Junta General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/JGE60/2016, intitulado: **“ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE CARGOS Y PUESTOS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL”**, en el que se prevé en la parte relativa a los Organismos Públicos Electorales Locales, que será el Titular del Órgano Desconcentrado quien cuente con la competencia de:

**“Realizar, en el ámbito de su competencia, funciones de oficialía electoral [...]”**



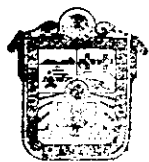
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

No obstante tal circunstancia, el Congreso de la Unión al expedir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, específicamente en el artículo 98 párrafo tercero señaló que:

*“3. La ley local establecerá los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de delegación, los que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán entre otras, las siguientes atribuciones:”*

Esto es, del precepto legal en cita, se desprende una **reserva de ley** en favor de los Congresos Locales, pues en él se estableció que será la ley local la que fijará o establecerá la competencia de los servidores públicos que tengan fe pública.

Es decir, son los Congresos Locales los que deben indicar en la expedición de la ley de la materia, qué servidores públicos tienen fe pública para ejercer la función de Oficialía Electoral, así como la facultad de delegación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Por lo cual, si en la expedición del Código Electoral del Estado de México, de acuerdo a lo señalado en la presente ejecutoria, dicha facultad corresponde al Secretario Ejecutivo, a los Vocales de Organización y a los Servidores Públicos en los que el Secretario Ejecutivo delegue dicha atribución; es inconcuso que, la competencia señalada en los artículos 196 fracción IX y 231 del Código Electoral del Estado de México, es la que debe prevalecer en atención al principio de reserva de ley contenido en la LEGIPE.

En las relatadas consideraciones, este Tribunal estima **FUNDADO** el agravio esgrimido por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante suplente y lo procedente es determinar los efectos de la presente ejecutoria.

#### **SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

Al resultar **FUNDADO** el agravio en análisis, lo procedente es **REVOCAR**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo

número **IEEM/CG/73/2016**, denominado: *"Por el que se expide el Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México."*, para el efecto de que:

1. La autoridad administrativa electoral incluya en el reglamento cuestionado al vocal de organización como funcionario investido de fe pública, para el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral en su respectiva jurisdicción.
2. Para lo cual, en ejercicio de su facultad reglamentaria, se le concede libertad decisoria en la inclusión de lo ordenado en el punto anterior en el reglamento cuestionado, a efecto de hacer viable el ejercicio de la Oficialía Electoral recurrida.
3. Para el cumplimiento de la presente resolución, se le concede a la autoridad responsable un plazo de **DIEZ DÍAS NATURALES**, contados a partir de la notificación de la presente resolución.
4. Hecho lo cual, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, deberá informar a este Tribunal su cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **REVOCA**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEM/CG/73/2016, denominado *"Por el que se expide el Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México."*

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dar cumplimiento a la presente ejecutoria, en términos del considerando sexto denominado **"Efectos de la Sentencia"**.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al partido político actor; por oficio a la responsable; fíjese copia de la presente sentencia en los




**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

estrados de este Tribunal, publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO.

  
**JORGE ARTURO SANCHEZ  
VÁZQUEZ.**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL.

  
**HUGO LÓPEZ DÍAZ.**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.

  
**RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ.**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL.

  
**CRESCENCIO VALENCIA  
JUÁREZ.**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

